



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2231.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 186.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

1ª Seccion.—Quintas.—Circular.—*El escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que con arreglo á la ley de 2 de noviembre de 1837 y á las aclaraciones hechas en 4 de octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja, 25,000 hombres del alistamiento del referido año de 1846, como reemplazo ordinario, para completar la fuerza designada al ejército y á su reserva en la ley vigente de presupuestos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de mayo de 1847.—Yo la Reina.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.»

En uso de la autorizacion concedida, se ha verificado el reparto del cupo general, que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 16 del corriente, segun el cual han correspondido á esa provincia 440 hombres. Y para que tenga efecto lo dispuesto en la ley, se ha dignado mandar S. M. que inmediatamente se reuna esa diputacion provincial, y proceda al reparto de los contingentes respectivos entre los pueblos, con arreglo á las facultades que le cometen las leyes de 2 de noviembre de 1837 y 8 de enero de 1845, debiendo V. S. remitir á este ministerio un ejemplar de dicho reparto provincial y manifestar los cupos de los pueblos que, por haber sido agregados á esa provincia ó segregados de ella, aumenten ó disminuyan el general que ha correspondido á la misma.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, para noticia de los pueblos de esta provincia y que tenga su mas puntual y debido cumplimiento. Palma 31 de mayo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 187.)

1ª Seccion.—Quintas.—Circular.—*El escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.*

S. M. la Reina se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

«En conformidad á lo dispuesto en la ley de 4 del actual, y para que desde luego se realice el llamamiento de los 25,000 hombres autorizado por la misma, vengo en aprobar el reparto de los

que corresponden á cada una de las provincias del reino en la forma siguiente:

| PROVINCIAS. | Cupo de cada una. |
|----------------------------|-------------------|
| Alava | 144 |
| Albacete | 386 |
| Alicante | 641 |
| Almería | 492 |
| Avila | 295 |
| Badajoz | 675 |
| Baleares (Islas) | 440 |
| Barcelona | 893 |
| Búrgos | 480 |
| Cáceres | 495 |
| Cádiz | 645 |
| Castellon | 414 |
| Ciudad-Real | 594 |
| Córdoba | 674 |
| Coruña | 866 |
| Cuenca | 501 |
| Gerona | 426 |
| Granada | 790 |
| Guadalajara | 340 |
| Guipúzcoa | 223 |
| Huelva | 261 |
| Huesca | 459 |
| Jaen | 570 |
| Lérida | 323 |
| Leon | 571 |
| Logroño | 316 |
| Lugo | 749 |
| Madrid | 789 |
| Málaga | 701 |
| Morcía | 581 |
| Navarra | 474 |
| Orense | 682 |
| Oviedo | 906 |
| Palencia | 317 |
| Pontevedra | 685 |
| Salamanca | 449 |
| Santander | 341 |
| Segovia | 288 |
| Sevilla | 769 |
| Soria | 247 |
| Tarragona | 483 |
| Teruel | 459 |
| Toledo | 592 |
| Valencia | 950 |
| Valladolid | 394 |
| Vizcaya | 238 |
| Zamora | 341 |
| Zaragoza | 651 |

Las diputaciones provinciales, como ya se les previno en real orden de 20 octubre del año último, al hacer la distribución del cupo que corresponda á cada uno de los pueblos de la provincia comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados.

Dado en Aranjuez á 16 de mayo de 1847.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 31 de mayo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 188.)

1ª Seccion.—Quintas.—Circular.—El escelen-tísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

Para que el llamamiento de los 25,000 hombres destinados al reemplazo, conforme á la ley de 4 del actual, se realice á la mayor brevedad, haciéndose su entrega en las cajas sin mas demora que la estrictamente necesaria para cumplir las disposiciones de la ley de 2 de noviembre de 1837, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1º El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á que se refiere el capítulo 8º de la ordenanza, empezará el domingo 13 de junio, y el de la entrega de los quintos en caja de que trata el 10 el dia 25 del mismo.

2º Todas las operaciones se activarán de modo que para el fin de julio se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

3º Los consejos provinciales en uso de las facultades que les concedió el art. 2º de la ley de 4 de octubre de 1846, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes, y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las diputaciones), áteniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley de 4 de octubre de 1846 y á los decretos y reales órdenes aclaratorias.

4º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los párrafos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la real orden de 21 de octubre de 1846, que V. S. y ese consejo provincial cumplirán exactamente en la parte que les pertenece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, con encargo de que se publiquen inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 31 de mayo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular de 19 del corriente que recibió por el correo de ayer me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fe-

cha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:

Elmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la resolucion de 11 del corriente tomada por el ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas, como lo están de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo espuesto por esa Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las Aduanas respecto á la admision de los granos y semillas. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver.

1.º Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admision por el Arancel vigente, se admitan ahora con arreglo á la Real órden de 14 de marzo último, no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de enero de 1834.

2.º Esta libertad de derechos de Aduanas no es estensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un artículo de lícito comercio admitido en los Arauceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase. De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademias de trasmitirlo inmediatamente á las Aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletin oficial, dando aviso del recibo.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y demas periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que segun acuerdo tomado en junta de autoridades solo es admisible por ahora el trigo y harinas procedentes del extranjero hasta completar las 40.000 fanegas que se consideran necesarias para el consumo hasta la próxima cosecha. Palma 31 de mayo de 1847. =C. E.= José Luis Perelló.

Don Manuel Villavicencio y Garcés, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Caballero cruz y placa de la militar de San Hermenegildo, Brigadier de la armada nacional, Comandante militar de marina del Tercio y provincia de Mallorca, Juez de arribadas de Indias, naufragios, presas y represas, etc. etc.

Debiendo procederse á la subasta del Almanaque civil de estas islas correspondiente al año próximo venidero de 1848, hago saber que tendrá lugar este acto el dia 5 del próximo junio á las once de su mañana en esta Comandancia de marina establecida en la calle de

Puigdorfla, al cual podrán asistir las personas que quieran entender en la impresion de dicho Almanaque, cuyo remate se verificará con arreglo y sujecion á las reglas 13.ª y siguientes de las aprobadas por S. M. en Real órden de 27 de mayo del año último, que á continuacion se copian.

Derechos y obligaciones de los subastadores.

13.ª El que remate el Almanaque civil de una provincia ó territorio, siempre que el acto obtenga la Real aprobacion, adquiere el privilegio esclusivo de publicarlo y espenderlo por sí y sus por delegados en todo el término de la misma provincia ó territorio durante el año ó años por que lo hubiese rematado; pero sin que este derecho obste para que se continúe insertando el Calendario en la Guia de Forasteros de esta capital, segun es costumbre antigua, para gobierno de la Corte.

14.ª El referido privilegio se adquiere por un año siempre que la cantidad ofrecida por el mejor postor no baje de la señalada por el Director del Observatorio, y establecida en la subasta como admisible para aquel término.

15.ª Si el mejor postor llegase á ofrecer la suma anual presupuesta para adquirir el privilegio por cuatro años ó escudiese de ella, tendrá derecho á continuar en posesion de dicho privilegio, si así le acomodase, y sin necesidad de nueva subasta, por otros tres años ademias del subastado, bajo el mismo precio y condiciones del remate en todos ellos, debiendo en tal caso estipularse espresamente en la escritura de fianza que esta se estiende á dichos cuatro años, á ménos que el rematador no renuncie en tiempo oportuno el derecho adquirido.

16.ª Si no le acomodase hacer uso de este derecho en cualquier año de los tres de próroga, podrá renunciarlo sin mas requisito que manifestarlo bajo su firma á la autoridad ante quien se celebró el remate, ántes del dia 1.º de abril del año precedente al en que ha de regir el Almanaque de cuya publicacion desiste; esto es, ántes del 1.º de abril de 1847, por ejemplo, para renunciar el privilegio de publicar el Almanaque de 1848; en el concepto de que pasado el citado dia sin haber manifestado su voluntad de no continuar en el remate, se entenderá este subsistente y obligatorio para el año que corresponda, teniéndose la falta de aviso en la época señalada como declaracion espresa de querer seguir haciendo uso del derecho adquirido en la subasta. La referida autoridad, si la renuncia se presenta en tiempo oportuno, la admitirá y dará parte de ello sin demora á este Ministerio, para su conocimiento, y al Director del Observatorio para los efectos consiguientes.

17.ª El remate no se dará por válido mientras no recaiga sobre él la Real aprobacion, para cuyo efecto se remitirá á este Ministerio el testimonio prevenido en la regla 10.ª; pero si por alguna circunstancia imprevista llegase el dia designado para entregar el original de Almanaque al subastador, sin que se haya recibido la Real resolucion acerca del remate, se llevará este á efecto, verificandose la entrega de dicho original, y dándose parte de esta ocurrencia á este Ministerio y al director del Observatorio.

18.ª El rematante recibirá el original del Almanaque el 15 de setiembre en los años en que se haya celebrado subasta, y el 1.º de octubre en los demas en que siga disfrutando el privilegio; á no ser que el Director del Observatorio en el oficio de remision haya señalado otro dia para la entrega en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª, en cuyo caso se le entregará en el dia designado por aquel gefe.

19.ª El Almanaque deberá estar impreso y venal en 1.º de noviembre, de forma que el público pueda surtirle de él á un precio que no exceda de un real de vellon, sin que esto obste para que el rematante pueda tambien imprimirlos con mas ó ménos esmero y espendarlos al precio que crea conveniente.

20.ª Si no estuviese venal el Almanaque en 1.º de noviembre, se procederá inmediatamente á nuevo rema-

te, para que pueda estarlo en 1.º de diciembre, siendo de cuenta del primer subastador el abono de la diferencia de ménos que pueda resultar entre los valores del primero y segundo remate.

21.ª El importe de la subasta se ha de asegurar con la competente fianza de bienes libres radicados en la capital donde se celebre el remate, otorgando obligacion escrituraria á satisfaccion del Tribunal, y ha de satisfacerse por mitades, la una en 1.º de enero y la otra en 1.º de febrero siguiente.

22.ª En los casos de infraccion del privilegio esclusivo el subastador tendrá derecho para reclamar contra los defraudadores en los términos prevenidos en la circular expedida por este Ministerio en 16 de julio del año próximo pasado, la cual se pondrá de manifiesto en el acto del remate, dándole testimonio de ella al subastador, si lo pidiere; y á la misma circular se atenderán las Autoridades respectivas para amparar y proteger á aquel, con arreglo á las leyes, en la posesion del privilegio que legitimamente ha adquirido.

23.ª El subastador debe ceñirse estrictamente en la impresion al original del Observatorio, sin permitírsele intercalacion, alteracion ni supresion; y para seguridad de este punto entregará al tribunal dos ejemplares, que deben remitirse el uno á este Ministerio y el otro al Director del Observatorio.

24.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla precedente podrá agregar como apéndice al Almanaque todas las noticias que crea conducentes así en los de ínfimo precio fijo, como en los demas en que queda á su arbitrio el fijarlo siempre que las introduzca con separacion; bajo el epígrafe de *Parte no oficial*, y de modo que en ningun caso pueda quedar duda de que son del editor, y este por tanto el único responsable de su contenido segun las leyes vigentes, debiéndose tener entendido que el privilegio esclusivo solo se refiere al Almanaque civil formado en el Observatorio astronómico de San Fernando como documento oficial, y de ningun modo comprende á las noticias que agregue el subastador en la parte no oficial.

Ademas de lo dicho estará obligado el subastador á satisfacer el importe de todos los gastos causados en la subasta y remate y en la impresion de estos edictos.

Y para noticia del público, mando que el presente refrendado por el escribano principal del ramo se fije en los parages acostumbrados de esta capital, y se inserte en los periódicos de la misma. Palma 28 de mayo de 1847.—Manuel Villavicencio.—Cayetano Socias.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 20 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fi-

je clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, das ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 20 de mayo de 1847.—Francisco Santoyo.—Antonio María de Olivera, secretario.

El que quiera comprar y por todo tiempo adquirir una pieza de tierra, de tenor poco mas ó ménos de una cuarterada y media campo y selva con unos pocos olivos y tres higueras, sita en el término de la villa de Artá y lugar llamado *La Serra*, justificada en cien libras de esta moneda, confinante con el predio *La Badeya*, con tierras de Andres Novell, con las de Serafin Ginard, con callejon que va á la *Serra d'en Novell*, secuestrada por este tribunal de Rentas á Antonio Ginard, para con su producto satisfacer la multa y costas en que fué condenado en la causa contra el mismo formada sobre aprehension de sal de contrabando, entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.º Que el adquisidor cualquiera que sea tendrá obligacion de prestar anualmente á D. Pedro Francisco Moragues vecino de dicha villa, una libra, diez sueldos censo á que está afecta dicha finca.

2.º Que el total precio deberá depositarlo el comprador en poder del infrascrito escribano, dentro de tercero dia despues de verificado el remate, en moneda corriente.

3.º Que ademas del precio por el que le será rematada la referida tierra, tendrá obligacion el comprador de pagar todos los derechos de subasta y remate; alodio y demas anexo á dicho traspaso. Palma 28 de mayo de 1847.—C. E.—José Luis Perelló.—Por su mandado—Miguel Villalonga, escribano.

IMPRENTA NACIONAL.

Á CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.